



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
COMISION PERMANENTE

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

## MESA DIRECTIVA

**OFICIO No. CP2R2A.-85**

Ciudad de México, 20 de mayo de 2020

**DIP. PILAR LOZANO MAC DONALD  
PRESIDENTA DE LA COMISION DE  
DESARROLLO METROPOLITANO, URBANO,  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD  
P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Diputado Armando González Escoto, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Civil Federal.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad de la Cámara de Diputados.

Atentamente

**DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA**  
Secretario





GRUPO PARLAMENTARIO  
CÁMARA DE DIPUTADOS • LXIV LEGISLATURA

20 MAY 2020

SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,  
URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MOVILIDAD DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

43  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN  
DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA CAMBIAR LA  
DENOMINACIÓN DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL A JEFE  
DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL POR  
CIUDAD DE MÉXICO Y DELEGACIÓN POR ALCALDÍA, A CARGO DEL  
DIPUTADO ARMANDO GONZÁLEZ ESCOTO INTEGRANTE DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DE ENCUENTRO SOCIAL.

**Armando González Escoto**, diputado integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, con fundamento en los artículos 4 y 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno la presente iniciativa **que reforma el estatus del Código Civil Federal para cambiar la denominación de Jefe de Gobierno del Distrito Federal a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Distrito Federal por Ciudad de México y Delegación por Alcaldía**, considerando la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que con fecha 29 de enero de 2016, se publicó en Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México<sup>1</sup>.

Que dicho decreto, en su artículo Décimo Cuarto Transitorio faculta para que a partir de la fecha de la entrada en vigor del mismo tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos jurídicos que hicieran

<sup>1</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016)

referencia al entonces Distrito Federal, deberían entenderse hechas como a la **Ciudad de México.**

Por lo que en ese sentido, al denominarse Ciudad de México pasó a elevarse a rango de entidad federativa, la cual podrá gozar de autonomía en cuanto a su régimen interior y a su organización política y administrativa, así como adquirir derechos y obligaciones.

En este sentido, el 5 de febrero de 2016, el Consejo de la Judicatura Federal, emitió un acuerdo General, por el que determina el cambio de denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo<sup>2</sup>.

De lo anterior, resulta importante resaltar que en gran parte de los ordenamientos jurídicos se realizó el cambio de denominación, sin embargo, por cuanto hace al Código Civil Federal a la fecha aún no se han realizado dichos cambios.

Por lo que es necesario realizar las adecuaciones para modificar la denominación del extinto Distrito Federal a Ciudad de México, pues como bien es sabido el Código Civil Federal es uno de los ordenamientos jurídicos con mayor importancia, pues es el encargado de regular las relaciones civiles de las personas físicas y jurídicas, tanto en relaciones privadas como públicas.

Así mismo se encarga de regular en materias de domicilio, familia, patrimonio, sucesiones, herencias, registro civil, personalidad, actas de nacimiento, por nombrar algunas.

Y en este sentido, viendo la relevancia que este ordenamiento jurídico representa para las personas y las instituciones es que se propone la reforma antes mencionada y se presenta el siguiente cuadro en el que se puede observar las

---

<sup>2</sup> [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5424565&fecha=05/02/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424565&fecha=05/02/2016)



modificaciones para homologar las denominaciones al Código Civil Federal que se proponen realizar:

**Código Civil Federal**

| <b>LEY VIGENTE</b>   | <b>DECRETO PROPUESTO</b>  |
|--|---|
| <p><b>Artículo 13.- ...</b></p> <p>IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y</p> <p>...</p> | <p><b>Artículo 13.- ...</b></p> <p>IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en <b>la Ciudad de México</b> o en la República tratándose de materia federal; y</p> <p>...</p> |
| <p><b>Artículo 16.-</b> Los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.</p>   | <p><b>Artículo 16.-</b> Los habitantes <b>de la Ciudad de México</b> tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.</p>   |
| <p><b>Artículo 33.- ...</b></p> <p>Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a</p>   | <p><b>Artículo 33.- ...</b></p> <p>Las que tengan su administración fuera <b>de la Ciudad de México</b> pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a</p>   |



| LEY VIGENTE  | DECRETO PROPUESTO   |
|--|---|
| <p>todo lo que a esos actos se refiera.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO CUARTO</b><br/><b>Del Registro Civil</b><br/><b>CAPITULO I</b><br/><b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 35.-</b> En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.</p> <p><b>Artículo 38.-</b> ...</p> <p>La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el Juez del Registro Civil o el</p> | <p>todo lo que a esos actos se refiera.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO CUARTO</b><br/><b>Del Registro Civil</b><br/><b>CAPITULO I</b><br/><b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 35.-</b> En la Ciudad de México, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las <b>Alcaldías de la Ciudad de México</b>, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.</p> <p><b>Artículo 38.-</b> ...</p> <p>La Procuraduría General de Justicia <b>de la Ciudad de México</b>, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el Juez del Registro Civil o el</p> |



| <b>LEY VIGENTE</b>   | <b>DECRETO PROPUESTO</b>   |
|--|--|
| <p>encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.</p> <p><b>Artículo 41.</b> Las Formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le correspondan quedará en el archivo de la oficina en que hayan actuado.</p> <p><b>Artículo 51.-</b> Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.</p> | <p>encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.</p> <p><b>Artículo 41.</b> Las Formas del Registro Civil serán expedidas por el <b>o la</b> Jefe de Gobierno <b>de la Ciudad de México</b> o por quien designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia <b>de la Ciudad de México</b> y el otro, con los documentos que le correspondan quedará en el archivo de la oficina en que hayan actuado.</p> <p><b>Artículo 51.-</b> Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda <b>de la Ciudad de México</b> o de los Estados.</p> |





| LEY VIGENTE  | DECRETO PROPUESTO   |
|--|---|
| <p><b>Artículo 52.-</b> Los Jueces del Registro Civil se suplirán en sus faltas temporales por el más próximo de la Delegación en que actúen. A falta de éste, por el más próximo de la Delegación colindante.</p>   | <p><b>Artículo 52.-</b> Las o los Jueces del Registro Civil se suplirán en sus faltas temporales por <b>la o</b> el más próximo de <b>la Alcaldía</b> en que actúen. A falta de éste, por el más próximo de <b>la Alcaldía</b> colindante.</p>  |
| <p><b>Artículo 57.-</b> En las poblaciones en que no haya Juez del Registro Civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad delegacional o municipal en su caso, y éste dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al Juez del Registro que corresponda, para que asiente el acta.</p> | <p><b>Artículo 57.-</b> En las poblaciones en que no haya Juez del Registro Civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad <b>de la Alcaldía</b> o municipal en su caso, y éste dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al Juez del Registro que corresponda, para que asiente el acta.</p> |
| <p><b>Artículo 58.-...</b><br/>Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.</p>  | <p><b>Artículo 58.-...</b><br/>Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, <b>la Ciudad de México.</b></p>  |
| <p><b>Artículo 66.-</b> La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales,</p>  | <p><b>Artículo 66.-</b> La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales,</p>   |





| <b>LEY VIGENTE</b>  | <b>DECRETO PROPUESTO</b>   |
|---|--|
| <p>casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad Delegacional impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente.</p>  | <p>casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad <b>de la Alcaldía</b> impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente.</p>  |
| <p><b>Artículo 545.-</b> Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.</p> | <p><b>Artículo 545.-</b> Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas <b>de la Ciudad de México</b>; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.</p> |
| <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO XV</b><br/><b>De los Consejos Locales de Tutela y de los Jueces Pupilares</b></p> <p><b>Artículo 631.</b> En cada Delegación</p>   | <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO XV</b><br/><b>De los Consejos Locales de Tutela y de los Jueces Pupilares</b></p> <p><b>Artículo 631.</b> En cada <b>Alcaldía</b> habrá</p>   |



| LEY VIGENTE   | DECRETO PROPUESTO   |
|---|---|
| <p>habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un Presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien él autorice al efecto o por los Delegados, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.</p> | <p>un Consejo Local de Tutelas compuesto de <b>una</b> Presidencia y de dos vocalías, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el Jefe de Gobierno <b>de la Ciudad de México</b> o por quien <b>ella</b> o él autorice al efecto o por <b>las</b> o los <b>Alcaldes</b>, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.</p> |
| <p><b>Artículo 735.-...</b><br/>I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;</p>   | <p><b>Artículo 735.-...</b><br/>I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno <b>de la Ciudad de México</b> que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;</p>  |
| <p>...<br/><b>Artículo 786.-</b> El que tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes en el Distrito Federal y quisiere adquirir la parte que la ley da al descubridor, hará la denuncia de ellos ante el Ministerio Público del lugar de la ubicación de los bienes.</p>   | <p>...<br/><b>Artículo 786.-</b> El que tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes en <b>la Ciudad de México</b> y quisiere adquirir la parte que la ley da al descubridor, hará la denuncia de ellos ante el Ministerio Público del lugar de la ubicación de los bienes.</p>  |



| LEY VIGENTE  | DECRETO PROPUESTO   |
|--|---|
| <p><b>Artículo 1148.-</b> La Unión o el Distrito Federal, los ayuntamientos y las otras personas morales de carácter público, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.</p>                                      | <p><b>Artículo 1148.-</b> La Unión o <b>la Ciudad de México</b>, los ayuntamientos y las otras personas morales de carácter público, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.</p>  |
| <p><b>Artículo 1167.-</b> ...</p>  | <p><b>Artículo 1167.-</b> ...</p>   |
| <p>V. Contra los ausentes del Distrito Federal que se encuentren en servicio público;</p>  | <p>V. Contra los ausentes <b>de la Ciudad de México</b> que se encuentren en servicio público;</p>  |
| <p>VI. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito Federal.</p>  | <p>VI. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro <b>de la Ciudad de México</b>.</p>  |
| <p>Artículo 1313.- Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:<br/>...</p> | <p>Artículo 1313.- Todos los habitantes <b>de la Ciudad de México</b> de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:<br/>...</p> |
| <p><b>Artículo 1328.-</b> Por falta de reciprocidad internacional, son</p>   | <p><b>Artículo 1328.-</b> Por falta de reciprocidad internacional, son</p>  |





| LEY VIGENTE   | DECRETO PROPUESTO  |
|---|--|
| <p>incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.</p>   | <p>incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes <b>de la Ciudad de México</b>, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.</p>   |
| <p style="text-align: center;"><b>Capítulo III Bis</b><br/><b>Testamento público simplificado</b></p>   | <p style="text-align: center;"><b>Capítulo III Bis</b><br/><b>Testamento público simplificado</b></p>  |
| <p><b>Artículo 1549 Bis.-</b> Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">...</p> | <p><b>Artículo 1549 Bis.-</b> Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades <b>de la Ciudad de México</b> o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">...</p> |
| <p><b>Artículo 1593.-</b> Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con</p>   | <p><b>Artículo 1593.-</b> Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en <b>la Ciudad de México</b> cuando hayan sido formulados de</p>   |





| LEY VIGENTE  | DECRETO PROPUESTO   |
|--|---|
| <p>las leyes del país en que se otorgaron.</p> <p><b>Artículo 1594.-</b> Los Secretarios de legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de Notarios o de Receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal.</p> <p><b>Artículo 1777.-</b> ...</p> | <p>acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.</p> <p><b>Artículo 1594.-</b> Los Secretarios de legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de Notarios o de Receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en <b>la Ciudad de México.</b></p> <p><b>Artículo 1777.-</b> ...</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p><b>Nota:</b> El Artículo 14 Transitorio de la Ley del Notariado para <b>la Ciudad de México</b> y Territorios, publicada en el DOF 23-02-1946, estableció que el artículo 2033, entre otros, del entonces Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, "se modifican (...) en los términos del artículo 54 de la presente Ley". A su vez, el artículo 54 de la citada Ley, a la letra señalaba:</p> <p><i>Artículo 54.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional sea mayor de quinientos pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de quinientos pesos o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez deberán constar en escritura ante Notario.</i></p> </div> |





| <b>LEY VIGENTE</b>  | <b>DECRETO PROPUESTO</b>          |
|---|-----------------------------------|
| <p><b>Nota:</b> El Artículo 14 Transitorio de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, publicada en el DOF 23-02-1946, estableció que el artículo 1777, entre otros, del entonces Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, “<i>se modifican (...) en los términos del artículo 54 de la presente Ley</i>”. A su vez, el artículo 54 de la citada Ley, a la letra señalaba:</p> <p><i>Artículo 54.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional sea mayor de quinientos pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de quinientos pesos o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez deberán constar en escritura ante Notario.</i></p> <p><b>Artículo 2033.- ...</b></p> | <p><b>Artículo 2033.- ...</b></p> |



**LEY VIGENTE**

**DECRETO PROPUESTO**

Nota: El Artículo 14 Transitorio de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, publicada en el DOF 23-02-1946, estableció que el artículo 2033, entre otros, del entonces Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, "se modifican (...) en los términos del artículo 54 de la presente Ley". A su vez, el artículo 54 de la citada Ley, a la letra señalaba:

*Artículo 54.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional sea mayor de quinientos pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de quinientos pesos o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez deberán constar en escritura ante Notario.*

**Artículo 2316.- ...**

Nota: El Artículo 14 Transitorio de la Ley del Notariado para **la Ciudad de México** y Territorios, publicada en el DOF 23-02-1946, estableció que el artículo 2033, entre otros, del entonces Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, "se modifican (...) en los términos del artículo 54 de la presente Ley". A su vez, el artículo 54 de la citada Ley, a la letra señalaba:

*Artículo 54.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional sea mayor de quinientos pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de quinientos pesos o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez deberán constar en escritura ante Notario.*

**Artículo 2316.- ...**

**LEY VIGENTE**

**DECRETO PROPUESTO**

**Nota:** El Artículo 14 Transitorio de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, publicada en el DOF 23-02-1946, estableció que el artículo 2316, entre otros, del entonces Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, "se modifican (...) en los términos del artículo 54 de la presente Ley". A su vez, el artículo 54 de la citada Ley, a la letra señalaba:

*Artículo 54.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional sea mayor de quinientos pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de quinientos pesos o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez deberán constar en escritura ante Notario.*

**Artículo 2317.- ...**

Los contratos por los que el Gobierno del Distrito Federal enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo a que se refiere el artículo 730, podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas.

En los programas de regularización de

**Nota:** El Artículo 14 Transitorio de la Ley del Notariado para **la Ciudad de México** y Territorios, publicada en el DOF 23-02-1946, estableció que el artículo 2316, entre otros, del entonces Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, "se modifican (...) en los términos del artículo 54 de la presente Ley". A su vez, el artículo 54 de la citada Ley, a la letra señalaba:

*Artículo 54.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional sea mayor de quinientos pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de quinientos pesos o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez deberán constar en escritura ante Notario.*

**Artículo 2317.- ...**

Los contratos por los que el Gobierno **de la Ciudad de México** enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo a que se refiere el artículo 730, podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas.



| <b>LEY VIGENTE</b>  | <b>DECRETO PROPUESTO</b>   |
|---|--|
| <p>la tenencia de la tierra que realice el Gobierno del Distrito Federal sobre inmuebles de propiedad particular, cuyo valor no rebase el que señala el artículo 730 de este Código, los contratos que se celebren entre las partes, podrán otorgarse en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Los contratos a que se refiere el párrafo segundo, así como los que se otorguen con motivo de los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Gobierno del Distrito Federal sobre inmuebles de propiedad particular, podrán también otorgarse en el protocolo abierto especial a cargo de los notarios del Distrito Federal, quienes en esos casos reducirán en un cincuenta por ciento las cuotas que correspondan conforme al arancel respectivo.</p> <p><b>Artículo 2345.- ...</b></p> | <p>En los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Gobierno <b>de la Ciudad de México</b> sobre inmuebles de propiedad particular, cuyo valor no rebase el que señala el artículo 730 de este Código, los contratos que se celebren entre las partes, podrán otorgarse en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Los contratos a que se refiere el párrafo segundo, así como los que se otorguen con motivo de los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Gobierno <b>de la Ciudad de México</b> sobre inmuebles de propiedad particular, podrán también otorgarse en el protocolo abierto especial a cargo de los notarios <b>de la Ciudad de México</b>, quienes en esos casos reducirán en un cincuenta por ciento las cuotas que correspondan conforme al arancel respectivo.</p> <p><b>Artículo 2345.- ...</b></p> |





| LEY VIGENTE  | DECRETO PROPUESTO   |
|--|---|
| <p><b>Nota:</b> El Artículo 14 Transitorio de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, publicada en el DOF 23-02-1946, estableció que el artículo 2345, entre otros, del entonces Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, “se modifican (...) en los términos del artículo 54 de la presente Ley”. A su vez, el artículo 54 de la citada Ley, a la letra señalaba:</p> <p><i>Artículo 54.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional sea mayor de quinientos pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de quinientos pesos o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez deberán constar en escritura ante Notario.</i></p> | <p><b>Nota:</b> El Artículo 14 Transitorio de la Ley del Notariado para <b>la Ciudad de México</b> y Territorios, publicada en el DOF 23-02-1946, estableció que el artículo 2345, entre otros, del entonces Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, “se modifican (...) en los términos del artículo 54 de la presente Ley”. A su vez, el artículo 54 de la citada Ley, a la letra señalaba:</p> <p><i>Artículo 54.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional sea mayor de quinientos pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de quinientos pesos o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez deberán constar en escritura ante Notario.</i></p> |
| <p><b>Artículo 2448 G.</b> El arrendador deberá registrar el contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del Gobierno del Distrito Federal. Una vez cumplido este requisito, entregará al arrendatario una copia registrada del contrato.</p> <p>...</p> <p>Igualmente el arrendatario tendrá derecho para registrar su copia de contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del Gobierno del Distrito Federal.</p>  | <p><b>Artículo 2448 G.</b> El arrendador deberá registrar el contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del Gobierno <b>de la Ciudad de México</b>. Una vez cumplido este requisito, entregará al arrendatario una copia registrada del contrato.</p> <p>...</p> <p>Igualmente el arrendatario tendrá derecho para registrar su copia de contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del Gobierno <b>de la Ciudad de México</b>.</p>   |





| LEY VIGENTE   | DECRETO PROPUESTO  |
|---|--|
| <p><b>Artículo 2773.-</b> El contrato celebrado entre los compradores de billetes y las loterías autorizadas en país extranjero, no será válido en el Distrito Federal a menos que la venta de esos billetes haya sido permitida por la autoridad correspondiente.</p>  | <p><b>Artículo 2773.-</b> El contrato celebrado entre los compradores de billetes y las loterías autorizadas en país extranjero, no será válido en <b>la Ciudad de México</b> a menos que la venta de esos billetes haya sido permitida por la autoridad correspondiente.</p>  |
| <p><b>Artículo 2917.-...</b></p>  | <p><b>Artículo 2917.-...</b></p>   |
| <p>Los contratos en los que se consigne garantía hipotecaria otorgada con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Gobierno del Distrito Federal para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos, cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda del valor máximo establecido en el artículo 730, se observarán las formalidades establecidas en el párrafo segundo del artículo 2317.</p> | <p>Los contratos en los que se consigne garantía hipotecaria otorgada con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Gobierno <b>de la Ciudad de México</b> para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos, cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda del valor máximo establecido en el artículo 730, se observarán las formalidades establecidas en el párrafo segundo del artículo 2317.</p> |
| <p><b>Artículo 2999.</b> Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.</p>  | <p><b>Artículo 2999.</b> Las oficinas del Registro Público se establecerán en <b>la Ciudad de México</b> y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno <b>de la Ciudad de México</b>.</p>   |





| LEY VIGENTE  | DECRETO PROPUESTO   |
|--|---|
| <p><b>Artículo 3052.</b></p> <p>III. ...</p> <p>El Director del Registro Público de la Propiedad, además, mandará publicar edictos para notificar a las personas que pudieren considerarse perjudicadas, a costa del interesado por una sola vez en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, y en un periódico de los de mayor circulación, si se tratare de bienes inmuebles urbanos. Si los predios fueren rústicos, se publicarán además por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación: (sic DOF 09-04-2012).</p> <p>...</p> | <p><b>Artículo 3052.</b></p> <p>III. ...</p> <p>El Director del Registro Público de la Propiedad, además, mandará publicar edictos para notificar a las personas que pudieren considerarse perjudicadas, a costa del interesado por una sola vez en la Gaceta Oficial <b>de la Ciudad de México</b>, y en un periódico de los de mayor circulación, si se tratare de bienes inmuebles urbanos. Si los predios fueren rústicos, se publicarán además por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación: (sic DOF 09-04-2012).</p> <p>....</p> |

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se Reforman los artículos 13, 16, 33, 35, 38, 41, 51, 52, 57, 58, 66, 545, 631, 735, 786, 1148, 1167, 1328, 1549 Bis, 1593, 1594, 1777, 2033, 2316, 2317, 2345, 2448 G, 2773, 2917, 2999 y 3052 del Código Civil Federal para quedar como sigue:

**Artículo 13.-** ...





IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en **la Ciudad de México** o en la República tratándose de materia federal; y

...

**Artículo 16.-** Los habitantes **de la Ciudad de México** tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.

**Artículo 33.-** ...

Las que tengan su administración fuera **de la Ciudad de México** pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

...

## **TÍTULO CUARTO**

### **Del Registro Civil**

#### **CAPITULO I**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 35.-** En **la Ciudad de México**, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las **Alcaldías de la Ciudad de México**, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la



presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

**Artículo 38.- ...**

La Procuraduría General de Justicia **de la Ciudad de México**, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el Juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.

**Artículo 41.** Las Formas del Registro Civil serán expedidas por el **o la** Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México** o por quien designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia **de la Ciudad de México** y el otro, con los documentos que le correspondan quedará en el archivo de la oficina en que hayan actuado.

**Artículo 51.-** Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda **de la Ciudad de México** o de los Estados.

**Artículo 52.-** Las **o** los Jueces del Registro Civil se suplirán en sus faltas temporales por **la o** el más próximo de la **Alcaldía** en que actúen. A falta de éste, por el más próximo de la **Alcaldía** colindante.



**Artículo 57.-** En las poblaciones en que no haya Juez del Registro Civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad **de la Alcaldía** o municipal en su caso, y éste dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al Juez del Registro que corresponda, para que asiente el acta.

**Artículo 58.-...**

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, **la Ciudad de México.**

**Artículo 66.-** La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad **de la Alcaldía** impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente.

**Artículo 545.-** Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas **de la Ciudad de México**; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

## **CAPITULO XV**

### **De los Consejos Locales de Tutela y de los Jueces Pupilares**



**Artículo 631.** En cada **Alcaldía** habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de una Presidencia y de dos vocalías, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México** o por quien **ella o él** autorice al efecto o por **las o los Alcaldes**, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

**Artículo 735.-...**

I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno **de la Ciudad de México** que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

...

**Artículo 786.-** El que tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes en **la Ciudad de México** y quisiere adquirir la parte que la ley da al descubridor, hará la denuncia de ellos ante el Ministerio Público del lugar de la ubicación de los bienes.

**Artículo 1148.-** La Unión o **la Ciudad de México**, los ayuntamientos y las otras personas morales de carácter público, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

**Artículo 1167.- ...**

V. Contra los ausentes **de la Ciudad de México** que se encuentren en servicio público;



VI. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro **de la Ciudad de México**.

Artículo 1313.- Todos los habitantes **de la Ciudad de México** de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

...

**Artículo 1328.-** Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes **de la Ciudad de México**, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

### **Capítulo III Bis**

#### **Testamento público simplificado**

**Artículo 1549 Bis.-** Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades **de la Ciudad de México** o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

...

**Artículo 1593.-** Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en **la Ciudad de México** cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.



**Artículo 1594.-** Los Secretarios de legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de Notarios o de Receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en **la Ciudad de México**.

**Nota:** El Artículo 14 Transitorio de la Ley del Notariado para **la Ciudad de México** y Territorios, publicada en el DOF 23-02-1946, estableció que el artículo 2033, entre otros, del entonces Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, "*se modifican (...) en los términos del artículo 54 de la presente Ley*". A su vez, el artículo 54 de la citada Ley, a la letra señalaba:

*Artículo 54.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional sea mayor de quinientos pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de quinientos pesos o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez deberán constar en escritura ante Notario.*

**Artículo 1777.- ...**

**Artículo 2033.- ...**

**Nota:** El Artículo 14 Transitorio de la Ley del Notariado para **la Ciudad de México** y Territorios, publicada en el DOF 23-02-1946, estableció que el artículo 2316, entre otros, del entonces Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, "*se modifican (...) en los términos del artículo 54 de la presente Ley*". A su vez, el artículo 54 de la citada Ley, a la letra señalaba:

*Artículo 54.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional sea mayor de quinientos pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de quinientos pesos o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez deberán constar en escritura ante Notario.*



### Artículo 2316.- ...

**Nota:** El Artículo 14 Transitorio de la Ley del Notariado para la **Ciudad de México** y Territorios, publicada en el DOF 23-02-1946, estableció que el artículo 2033, entre otros, del entonces Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, “se modifican (...) en los términos del artículo 54 de la presente Ley”. A su vez, el artículo 54 de la citada Ley, a la letra señalaba:

*Artículo 54.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional sea mayor de quinientos pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de quinientos pesos o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez deberán constar en escritura ante Notario.*

### Artículo 2317.- ...

Los contratos por los que el Gobierno **de la Ciudad de México** enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo a que se refiere el artículo 730, podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas.

En los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Gobierno **de la Ciudad de México** sobre inmuebles de propiedad particular, cuyo valor no rebase el que señala el artículo 730 de este Código, los contratos que se celebren entre las partes, podrán otorgarse en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Los contratos a que se refiere el párrafo segundo, así como los que se otorguen con motivo de los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Gobierno **de la Ciudad de México** sobre inmuebles de propiedad particular, podrán también otorgarse en el protocolo abierto especial a cargo de los



notarios **de la Ciudad de México**, quienes en esos casos reducirán en un cincuenta por ciento las cuotas que correspondan conforme al arancel respectivo.

#### **Artículo 2345.- ...**

**Nota:** El Artículo 14 Transitorio de la Ley del Notariado para **la Ciudad de México** y Territorios, publicada en el DOF 23-02-1946, estableció que el artículo 2345, entre otros, del entonces Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, "*se modifican (...) en los términos del artículo 54 de la presente Ley*". A su vez, el artículo 54 de la citada Ley, a la letra señalaba:

*Artículo 54.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional sea mayor de quinientos pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de quinientos pesos o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez deberán constar en escritura ante Notario.*

**Artículo 2448 G.** El arrendador deberá registrar el contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del Gobierno **de la Ciudad de México**. Una vez cumplido este requisito, entregará al arrendatario una copia registrada del contrato.

...

Igualmente el arrendatario tendrá derecho para registrar su copia de contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del Gobierno **de la Ciudad de México**.

**Artículo 2773.-** El contrato celebrado entre los compradores de billetes y las loterías autorizadas en país extranjero, no será válido en **la Ciudad de México** a menos que la venta de esos billetes haya sido permitida por la autoridad correspondiente.

#### **Artículo 2917.-...**



Los contratos en los que se consigne garantía hipotecaria otorgada con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Gobierno **de la Ciudad de México** para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos, cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda del valor máximo establecido en el artículo 730, se observarán las formalidades establecidas en el párrafo segundo del artículo 2317.

**Artículo 2999.** Las oficinas del Registro Público se establecerán en **la Ciudad de México** y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México**.

**Artículo 3052.**

III. ...

El Director del Registro Público de la Propiedad, además, mandará publicar edictos para notificar a las personas que pudieren considerarse perjudicadas, a costa del interesado por una sola vez en la Gaceta Oficial **de la Ciudad de México**, y en un periódico de los de mayor circulación, si se tratare de bienes inmuebles urbanos. Si los predios fueren rústicos, se publicarán además por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación: (sic DOF 09-04-2012).

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que se han realizado respecto a la denominación de Jefe de Gobierno

del Distrito Federal deberán entenderse hechas a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que se han realizado respecto a la denominación de Distrito Federal deberán entenderse hechas a Ciudad de México.

**TERCERO.** - A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que se han realizado respecto a la denominación de Delegación deberán entenderse hechas a Alcaldía.

**CUARTO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la sede de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 04 días del mes de mayo de 2020.

**A T E N T A M E N T E**

**ARMANDO GONZÁLEZ ESCOTO**  
**DIPUTADO FEDERAL**